

EL PAGO POR LA NUTRICIÓN DEL MENOR EN  
*LEX WISIGOTHORUM* 4,4,3

EDORTA CORCOLES OLAITZ  
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

4,4,3 *Antiqua*

*Si quis a parentibus acceperit infantulum nutriendum, usque ad decem annos per singulos annos singulos solidos pretii pro nutrito infante percipiat. Si vero decimum annum etatis excesserit, nihil postea mercedis addatur; quia ipse, qui nutritus est, mercedem suam suo potest compensare servitio. Quod si hanc summam qui repetit dare noluerit, mancipium in nutrientis potestate permaneat*

El objeto de la presente comunicación es la ley o, siguiendo la terminología de la propia *Lex Wisigothorum*, era, tercera, del título cuarto, libro cuarto de la *Lex Wisigothorum*, perteneciente al conjunto de leyes denominadas *antiquae* y, por tanto, parte del sustrato más antiguo de la *Lex Wisigothorum*. Como es de sobra conocido, la *Lex Wisigothorum* o *Liber Iudiciorum* es promulgada por el rey Recesvinto en el año 654, pudiendo ser considerada como el zenit del proceso legislativo visigodo. Dicha *Lex* se compone no solamente de las *novellae* recesvindianas, sino que, mayoritariamente, está compuesta por las leyes anteriores a Recaredo, reconocibles por llevar en su rúbrica, como en el caso del precepto que nos ocupa, el título de *antiqua*.

Dicho precepto, 4,4,3, determina en concreto la obligación que contraen los padres del menor<sup>1</sup> que es entregado a un *nutritor* a fin de que éste se encargue de la manutención y educación de aquél. Resumidamente, dicha obligación consiste en el pago de un *solidus* por cada año que el menor hubiera pasado

<sup>1</sup> Si bien el término *infans* es utilizado a veces para referirse tanto a varones como a mujeres impúberes (*Niermeyer, Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, pg 530), en el caso que nos ocupa creo que dicha referencia es exclusiva al caso de varones, debido principalmente a la posibilidad de compensación de los gastos por el trabajo, tarea que sólo podría exigirse a un hombre.

bajo la protección de dicho *nutritor*, siempre y cuando no fuese mayor de diez años. Si excediera esta edad, la ley considera que los gastos atribuibles al menor quedarían compensados por su trabajo. Finalmente, en caso de no pagar la suma establecida de un *solidus* anual, el hijo quedaría bajo la *potestas* del *nutritor*.

Las cuestiones planteadas, así como las pistas acerca de numerosos aspectos de la vida social y económica visigoda transmitidas por este interesante texto, y que serán desarrolladas a continuación, serían las siguientes. En primer lugar, la necesidad del establecimiento de un baremo que nos sirva para determinar en qué consistía exactamente ese *solidus* del que nos habla la *Lex* (es decir, ¿es caro o barato alimentar a un menor?). En segundo lugar, el texto nos proporciona interesante información acerca de la situación de los menores en aquella época. En tercer lugar, en caso de impago, veremos a qué se refiere el legislador con la expresión *in nutrientis potestate permaneat*, que a continuación analizaré. Y, finalmente, la búsqueda del eslabón normativo inmediatamente anterior, es decir, la posible influencia del Derecho Romano Vulgar en su configuración. Seguidamente, trataré de desarrollar estos puntos de la forma más resumida posible:

1. Los *solidi*: La primera parte del texto reza así: “*Si quis a parentibus acceperit infantulum nutriendum, usque ad decem annos per singulos annos singulos solidos pretii pro nutrito infante percipiat*”. A menudo, la presente ley es utilizada por la doctrina moderna como referencia a la hora de determinar el valor de los pagos y multas establecidos por la *Lex*<sup>2</sup>. Es decir, un *solidus* es aquella cantidad necesaria para mantener a un niño pequeño durante un año. Pero el uso del presente texto como referencia objetiva, no deja de ser una tautología, pues la *nutritio* de la que nos habla puede variar notablemente de un caso a otro. El legislador visigodo tiene una amplia acepción del término *nutritio*, que incluye no sólo la alimentación del cuerpo, sino también la educación del niño<sup>3</sup>. Si bien el primer elemento (alimentación física) puede considerarse como un dato objetivo (aunque relativamente, pues no come lo mismo un niño de nueve años, que un recién nacido<sup>4</sup>), no así el segundo (la educación), pues ésta puede variar enormemente en función de las circunstancias: puede ser entregado como aprendiz a un herrero, o a un monasterio a fin de alfabetizarse, por poner dos simples ejemplos; el *valor* de la educación en cada uno de estos casos es claramente distinto. Por ello, considero que, si bien este texto nos da una importante pista acerca de lo que un visigodo entendía por un *solidus*, no creo que pueda utilizarse como baremo general para determinar el valor del mismo. En todo caso, teniendo en cuenta el sistema de multas establecido por la *Lex* (así como

<sup>2</sup> d'Ors, *El Código de Eurico*, pg 152, nota 439; King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, pg 216-17.

<sup>3</sup> NIEMMEYER, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, pg 725.

<sup>4</sup> DE MARTINO, *Sull'alimentazione degli schiavi*, pg 401 y ss, realiza un completo estudio, basado principalmente en fuentes historiográficas, acerca de las raciones que aproximadamente corresponderían a un esclavo, lo que nos puede servir como punto de referencia.

las diferentes referencias monetarias contenidas en la misma)<sup>5</sup>, creo que podría afirmarse, que el pago de un *solidus* anual era un compromiso respetable y que no era un lujo que cualquier familia perteneciente al estrato social más bajo pudiera permitirse<sup>6</sup>.

Por otro lado, y para concluir con este primer punto, señalar que en la práctica el cumplir los diez años de edad no supone el fin del cumplimiento de la obligación por parte de los padres. La ley establece que a partir de entonces dicho pago se sustituye por la prestación de servicios de la que el joven ya es capaz, prestación de servicios de la que se aprovecharían los padres en caso de que el hijo revirtiera a su potestad. Se produce por tanto, una suerte de novación natural que opera de forma automática, sustituyendo la *merces* de un *solidus* anual por el fruto del trabajo del *nutritus*; fruto que, dependiendo del servicio prestado, puede tener un valor mayor o menor que el de dicho *solidus* preestablecido<sup>7</sup>.

2. Los menores: El segundo punto a tratar en este somero repaso, es el de la situación del menor. Continúa la ley en su segunda parte: "*Si vero decimum annum etatis excesserit, nihil postea mercedis addatur; quia ipse, qui nutritus est, mercedem suam suo potest compensare servitio*". A partir de los diez años, por tanto, cesa por parte de los padres la obligación de pagar el *solidus*, pues los gastos generados por el menor son compensados por el trabajo del mismo. Es decir, a partir de los diez años una persona era considerada apta para, al menos en principio, cualquier tipo de trabajo. Este hecho queda también reflejado por la normativa contenida en la ley 2,5,11<sup>8</sup>, que concede la *testamenti factio activa* a los niños de entre 10 y 13 años en caso de grave enfermedad. A esta edad, por tanto, una persona deja de ser, según el propio lenguaje del legislador, un *infans*<sup>9</sup>, aunque en algunos supuestos debería esperar a cumplir

<sup>5</sup> Así, a simple título orientativo, tres *solidi* por recusar un *solidus* de curso legal (7,6,5) o talar un manzano sin permiso de su dueño (8,3,1), diez por la decalvación de siervo ajeno (6,4,3) o uno por hurtar el cencerro de un caballo (7,2,11). Un *solidus* equivaldría a 4,50 gramos de oro, Ruiz Trapero, *La moneda*, pg 406 y ss. Köbler, *Wörterverzeichnis zu den Leges Visigothorum*.

<sup>6</sup> KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, pg 216-17, donde pone ejemplos de hombres libres incapaces de hacer frente al pago de 5 *solidi*.

<sup>7</sup> Acerca de la posibilidad de seguir pagando el *solidus* cumplida esta edad, para así evitar el trabajo, la *Lex* nada nos dice. Si bien la autonomía de la voluntad de las partes así podría permitirlo, nos encontraríamos entonces en un supuesto no contemplado por la ley. Ver *infra* acerca del verdadero significado de la presente *era*.

<sup>8</sup> 2,5,11: *In minoribus annis constitutis testandi de rebus suis vel alias quascumque definitiones faciendi seu per scripturam sive per idoneum testem, in quibuscumque personis elegerint, infra quartum decimum annum non illis aliter licentia erit, nisi gravis langor occurrerit, per quod eos fortasse mori suspicio sit. Quod si eos necessitas huius cause compreserit, utrisque a decimo etatis ipsorum anno faciendi quod voluerint libertas plena manebit.* (...).

<sup>9</sup> Relevancia especial tiene también la edad de 14 años, en la que aún bajo la potestad familiar, los y las jóvenes alcanzan una mayoría parcial. Así, por ejemplo, adquieren la capacidad de testificar (2,4,12) o cesa la eventual tutela que recae sobre ellos (4,3,1-4). Petit, *de negotiis causarum I*, pg 171 y ss, aunque deja la duda de si el legislador pone en ciertos casos el límite en los catorce o los quince. Es a esta edad de catorce años cuando, según San Isidoro, comienza la

los 20 años para alcanzar la plena capacidad<sup>10</sup>. Probablemente, y como ya señaló Zeumer en su día<sup>11</sup>, la edad de 10 años era considerada suficiente para adquirir esta plena capacidad en el antiguo derecho gótico<sup>12</sup>. No voy a entretenerme aquí en un estudio acerca de la situación de los menores en esta época, pero baste por el momento señalar el importante e interesante dato sociológico que de la presente ley podemos extraer.

3. La *potestas nutritor*. Finaliza la ley 4,4,3 con la siguiente frase: “*Quod si hanc summam qui repetit dare noluerit, mancipium in nutrientis potestate permaneat*”. De este modo, la ley reconocería una especie de *ius retentionis* del *nutritor* en el supuesto de impago de la cuota anual. De hecho, el legislador ya no se refiere al alimentado con la expresión *infans* o *qui nutritus est*, sino que, por el contrario, emplea el término *mancipium*. Llama también la atención el uso del término *potestas*, aunque, en mi opinión, aún más el del verbo *permanere*. Vayamos por partes. El concepto de *patria potestas* en Derecho Visigodo difiere, como es natural por otra parte, del romano clásico, tanto por la influencia del Derecho Romano vulgar, que ve disminuir el poder del *pater* sobre los miembros de su familia, como por la diferente concepción que de ésta tenía, con toda probabilidad, el antiguo y para nosotros desconocido Derecho Gótico. De este modo el padre no ejercía un poder absoluto o cuasi-absoluto sobre los miembros de su familia, sino que éste había sido sustituido por la obligación de salvaguarda de la misma. Así, junto con el término *patria potestas*, es también empleado el de *paterna pietas*, que incluso puede ejercer de hecho la madre viuda tras la muerte del marido<sup>13</sup>. Los hijos están bien protegidos por la ley ante los posibles abusos del padre<sup>14</sup>, si bien éste aún dispone de una debilitada pero

---

adolescencia, *Etimologías*, 9,5. Igualmente, y siguiendo con la referencia anterior, 2,5,11: (...) *aut venientes usque ad plenum quartum decimum annum in omnibus iudicandi de rebus suis liberam habeant absolutamque licentiam* (...). Lo mismo se deduce del canon 6º del X. Concilio de Toledo, que regula la entrega de los hijos a los hábitos: (...) *Parentibus sane filios suos religioni contradere non amplius quam usque ad decimum aetatis eorum annum licentia poterit esse, postea vero an cum voluntate parentum an suae devotionis sit solitarium votum, erit filiis licitum religionis adsumere cultum. Quisquis autem vel abolitione tonsurae vel secularis vestis adsumptione detectus fuerit adtegisisse transgressionem excommunicationis censuram accipiat et religioni semper inhaereat*.

<sup>10</sup> Ésta sería la *perfecta aetas*, que permitiría a la mujer elegir el hombre con quien contraer matrimonio, o determinaría el hermano que se encargaría de la tutela de los hermanos menores, recayendo esta responsabilidad en el primero en haber cumplido los 20 años. King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, pg 256-58; 273.

<sup>11</sup> ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, pg 206-7.

<sup>12</sup> MAGIONCALDA, *L'età dei beneficiari nelle fondazioni alimentari private per l'infanzia*, pg 329 y ss. Como dato comparativo, simplemente señalar que la edad límite de percepción de los beneficios de una fundación alimentaria privada en las fuentes epigráficas romanas solía ser, dependiendo del sexo de los beneficiarios, de 12 a 16 años.

<sup>13</sup> KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, pg 250.

<sup>14</sup> MERÊA, *O poder paternal na legislação visigótica*, pg 3 y ss; King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, pg 266-67. Como la pena por exposición (que en algunos supuestos podía suponer la esclavización de los padres) o la prohibición de la venta, donación o pignoración del hijo.

efectiva *potestas* sobre aquellos (destacaría en este sentido la posibilidad de desheredar a los hijos en caso de mal comportamiento o la *potestas de coniunctione* que permitía en algunos supuestos casar a los hijos al margen de la voluntad de estos). Por tanto, ¿a qué se refiere el legislador con el término *potestas*? El hecho de alimentar y educar al hijo de otro lleva al *nutritor* a ejercer al menos gran parte de las funciones correspondientes al padre, por lo que esta *potestas* de la que nos habla la ley 4,4,3 podría confundirse con la *patria potestas*. En este caso, nos hallaríamos ante un supuesto de adopción forzada.

Pero es el propio legislador quien despeja esta duda mediante el empleo del término *mancipium*<sup>15</sup> al referirse al hijo, en lugar de *infans* o *qui nutritus est*, tal y como acabamos de ver. De este modo, no cabe duda acerca de que en este caso la interpretación o traducción más correcta del término *potestas* sería la de posesión<sup>16</sup>. Y esto es así pues el empleo del verbo *permanere* así lo indica. Efectivamente, la expresión *in potestate permanere* aparece en las fuentes medievales como medio de indicar que algo forma parte de un patrimonio<sup>17</sup> (recordemos que ya en Derecho Romano vulgar se produce una confusión entre los conceptos de propiedad y posesión<sup>18</sup>, confusión que se acentúa en el Derecho Visigodo donde a menudo la única forma de determinar a qué se refiere el legislador consiste en una deducción a partir del contexto<sup>19</sup>). De este modo, estaríamos ante el reconocimiento del *ius retinendi*, al que sigue la compensación automática de la deuda contraída a cambio de la entrega del hijo. Aunque el texto no lo señale expresamente, el pago de la suma debida con posterioridad liberaría al hijo. Tal y como considera la doctrina moderna<sup>20</sup>, se podría tratar de una forma indirecta de sortear, al menos en parte, la prohibición contenida en la ley 5,4,12 de la *Lex Wisigothorum*, derivada a su vez del capítulo 299 del

<sup>15</sup> Término que en las fuentes medievales se identifica con “dependiente” en general. Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, pg 633. En el caso concreto de la *Lex Wisigothorum*, es sinónimo de esclavo, como en 5,4,21: *Quecumque mancipia de regionibus nostris ab adversis hostibus extiterint occupata, si ab hominibus regni nostri repperiantur excussa, ille, qui ab oste abstulit, ex quo unumquodque mancipium valere iuste constitit, tertiam partem pretii habeat et mancipia domino nihilominus reddat.* (...); 5,7,3: *Si mancipia se in libertatem proclamaverit, spatium et tuitionem arbitrio iudicis accipiant, ut testes possint ad libertatis sue documenta perquirere.* (...); o en 9,1,11: *Mancipium fugitivum discutiat, nomen domini sui exprimat, et diligentius presente iudice requiratur ne forte propter lucrum capiendum ad domum fuerit suscipientis inmissum* (...). Köbler, *Wörterverzeichnis zu den Leges Visigothorum*.

<sup>16</sup> NIERMEYER, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, pg 819, acepción 7.

<sup>17</sup> Ver ejemplo en referencia anterior.

<sup>18</sup> KASER, *Das römische Privatrecht II*, pg 189 y ss; LEVY, *West roman vulgar law. The law of property*, pg 19 y ss.

<sup>19</sup> LEVY, *West roman vulgar law. The law of property*, pg 87 y ss.

<sup>20</sup> D'ORS, *El Código de Eurico*, pg 152; ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, pg 331-2. Por el contrario, King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, pg 267-68, cree que sería bien el padre o bien la madre quien sufriría la reducción a la esclavitud.



CE<sup>21</sup>, ley que prohíbe la donación, venta o pignoración de los hijos, pues en nuestro caso se podría producir una donación encubierta<sup>22</sup>.

En definitiva, el impago voluntario de la suma lleva como consecuencia la reducción del hijo a la esclavitud. Y digo voluntario, pues el legislador emplea el término *noluerit*, lo que me lleva a suponer que, lógicamente, antes de proceder a la ejecución del contenido de la ley se concedería un plazo, más que probablemente a partir del décimo cumpleaños del niño, dentro del cual los padres habrían de proceder al pago de la suma debida.

4. El antecedente: Para finalizar, una nota acerca del posible origen de la presente normativa. Tanto Zeumer como D'Ors, ya señalan en su día la evidente influencia que el Derecho Romano ejerce sobre la institución que acabamos de repasar<sup>23</sup>. No obstante, la localización de la fuente concreta de la que bebe el legislador visigodo es difícil de determinar, aunque sí que existen determinados preceptos de la *Lex Romana Wisigothorum* que pudieron haber servido de inspiración<sup>24</sup>. Así, por ejemplo, CTh 5,9,1<sup>25</sup> y su *interpretatio*, recogidas en el Breviario en 5,7,1, donde se prevé la posibilidad de adoptar o esclavizar al niño expósito acogido y alimentado<sup>26</sup> como compensación por los gastos ocasionados<sup>27</sup>; o, especialmente, y en el mismo Breviario 5,8,1, que prevé la posibilidad

<sup>21</sup> CE 299: *Parentibus filios suos vendere aut donare non liceat nec obpignerare; nec aliquid suo iure vendicabit qui acceperit sed magis praetium quod dedit perdat qui a parentibus filium comparavit.*

<sup>22</sup> No sucedería lo mismo con la autoventa, que sí estaría permitida. Ver Orlandis, *Historia del reino visigodo español*, pg 248-49. En este sentido, la *Formula 32: Domino semper meo ill.ill. Licet sanctione legum sit constitutum, tamen nullus pro sua voluntate suum statum deteriorat; sed quotiens prae legitimam quis suam portando personam necessitate vel miseria aliqua laborare videtur, sua causa constringitur de suum statum, qualem vult ferre iudicium, utrum meliorandi an deteriorandi liberam habeat potestatem. Ideoque proprie mecum deliberavi, ut statum meum venundandum proposui; quod etiam vestra dominatio haec audiens, et per mea supplivatione vester accrevit adsensus, et datos a tua dominatione solidi numero tot propter hoc et illud me accepisse, manifestum est. Et ideo memoratum statum meum ex hodierna die habeas, teneas, vel possideas, iure dominioque tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quicquid in meam vel de meam personam facere volueris, directa tibi erit per omnia vel certa potestas. Quod etiam iuratione.*

<sup>23</sup> ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, pg 331; D'Ors, *El Código de Eurico*, pg 152.

<sup>24</sup> Simplemente recordar que la *Lex Romana Wisigothorum* o Breviario de Alarico es promulgada el 2 de Febrero del 506 por el rey Alarico II. Dicha ley es una auténtica compilación de Derecho Romano, basada fundamentalmente en las constituciones imperiales del CTh y su *interpretatio*. Lambertini, *La codificazione di Alarico II*; Merêa, Introducción a *Estudos do Direito Visigótico*.

<sup>25</sup> CTh 5,9,1: *Quicumque puerum vel puellam proiectam de domo, patris vel domini voluntate scientiaque, collegerit ac suis alimentis ad robur provexerit, eundem retineat sub eodem statu, quem apud se collectum voluerit agitare, hoc est sive filium sive servum eum esse maluerit: omni repetitionis inquietudine penitus summovenda eorum, qui servos aut liberos scientes propria voluntate domo recens natos abiecerint.*

<sup>26</sup> LRW CTh 5,7,1, *interpretatio*: *Quicumque expositum recenti partu, sciente patre vel matre vel domino, collegerit ac suo labore educaverit, in illius, a quo collectus est, potestate consistat, seu ingenuum seu servum, quem nutrit, esse voluerit, et si adoptare voluerit in filium vel libertum aut in servitium permanere, propria utatur potestate.*

<sup>27</sup> (...) ac suo labore educaverit (...).

de venta del hijo recién nacido y su posterior rescate a cambio de un precio<sup>28</sup>. Algunos autores, de hecho, ven en este último precepto no una venta del hijo, sino una verdadera *locatio* del mismo, lo que acercaría la figura romano-vulgar a la contenida en la ley que estamos tratando<sup>29</sup>. No obstante, como he dicho anteriormente, sería difícil establecer una relación directa entre *Lex Wisigothorum* 4,4,3 y un precepto de Derecho Romano que hubiera servido como única inspiración, relación directa que sí encontramos en cantidad de leyes visigodas<sup>30</sup>. A pesar de esto, me parece claro que la normativa romana previamente citada era conocida y estaba presente en el ánimo del legislador revesvindiano.

5. En conclusión, nos hallamos ante un precepto de origen mixto, godoromano, que regula una situación que con toda probabilidad no era excepcional. Así lo demostraría la propia existencia de una normativa reguladora por un lado, como el establecimiento mediante la ley de una tarifa fija por la manutención<sup>31</sup>, por otro. Leída entre líneas, esta norma, a pesar de su sencillez, contiene determinados elementos que pueden ser tenidos en consideración a la hora de conocer con mayor profundidad no sólo la normativa revesvindiana, sino también la propia sociedad de la época, indicios que, espero que a pesar de lo limitado de la presente exposición, hayan quedado suficientemente definidos.

<sup>28</sup> LRW CTh 5,8,1, *interpretatio*: *Si quis infantem a sanguine emerit et nutrierit, habendi eum et possidendi liberam habeat potestatem. Sane si nutritum dominus vel pater recipere voluerit, aut eiusdem meriti mancipium nutritori dabit, aut pretium nutritor, quantum valuerit, qui nutritus est, consequatur.*

<sup>29</sup> EVANS, *Constantine and imperial legislation on the family*, pg 134.

<sup>30</sup> Como es lógico, la influencia romana en las *leges barbarorum* es notoria. En el caso concreto del Derecho Visigodo, esta viene dada fundamentalmente por tres factores: 1.- Es la legislación aplicada por la población hispano-romana; 2.- Eurico toma la misma como referencia a la hora de redactar su código; 3.- La *Lex Romana Wisigothorum*, tal y como ha sido recordado más arriba, al margen de su implantación efectiva, era una compilación de Derecho Romano basada fundamentalmente en el CTh. Dada esta evidente influencia, el número de leyes de origen directamente romano es demasiado grande como para exponerlo en el presente artículo. No obstante, y a título meramente indicativo, señalaría 2,1,19, acerca de la contumacia y basado en PS 5,5,6; 3,4,4, que reconoce el *ius occidendi* del marido en caso de adulterio de la mujer, PS 2,26,4-7; 6,1,8, acerca del carácter personalísimo de las penas, basada en Ulpiano, D 48,4,11; 6,2,4 que condena la magia y se basa en CTh 9,16; 7,2,15-16, acerca de la impunidad por muerte del ladrón en legítima defensa, basada en PS 2,31,2; o 8,4,18, relativa a la *actio de pauperie*, PS 1,15,1.

<sup>31</sup> Zeumer, *Historia de la legislación visigoda*, pg 331.

